



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2017-00548-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAVID ELIECER ECHEVERRY SOTO

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta al requerimiento emitida por la POLICIA NACIONAL, obrante en el archivo 14 del cuaderno 1 del expediente digital, mediante la cual informa que la orden de inmovilización del vehículo de placas **UDW-651**, de propiedad de JAVID ELIECER ECHEVERRY SOTO, identificado con C.C. No. 8.047.943., figura descargada según el oficio número 4800 de fecha 18/10/2021, proferida por este Juzgado; se advierte de las presentes diligencias que esta dependencia judicial no ha proferido ninguna orden de levantamiento o cancelación de dicha orden de aprehensión. Aunado a ello, lo expuesto por la Policía se basa en meras conjeturas, pues no aporta ningún documento que soporte su actuación, incumpliendo una orden judicial y generando actuaciones que el Juzgado nunca ha ordenado; viéndose perjudicada la parte solicitante, pues la orden en mención se dio desde el 19 de enero de 2019, sin que a la fecha la misma se encuentre materializada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de un delito. Para tal efecto, por secretaria envíese copia de la totalidad del expediente a dicha autoridad.

Finalmente, se ordena REQUERIR al Comandante de la Policía Nacional - Sijin Automotores de Bucaramanga, Santander, a efectos de que en un término perentorio de cinco (5) días, registre la orden de inmovilización que fue ordenada por este Despacho mediante proveído del 31 de enero de 2019, comunicada a través de oficio 0329 de la misma calenda, el cual fue recibido en sus dependencias según consta en el expediente el 14 de febrero de 2019, a fin de proceder con la captura del vehículo ya mencionado.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden impartida le acarrea sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo previsto por el numeral 3 del art 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c9c820aaa1f40f31c2c2fdd0819e2c3de026bdcd93dbf6c3eb7a1b9e14c2d**

Documento generado en 01/09/2022 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00399-00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: ELIECER SANDOVAL URIBE

Bucaramanga, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de julio de 2018; esto es, notificar a la parte demandada el mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 290, en concordancia con el art. 292 del C.G. del P., siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de las ordenes previamente referidas, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6f06513daec7cd61b87b93907f46703d24cef9263628e67789cf3feb7bbdc**

Documento generado en 01/09/2022 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00081-00
Demandante: JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ
Demandado: MARIA EMILSE GOMEZ GARRIDO, WILLIAM ENRIQUE GOMEZ GARRIDO.

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 04 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso requerir a la profesional para que incorpore al expediente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados a los demandados, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896276f8e04d3798990c3841ca1e9b6ff7efc60e2f28d8730201d8affed4d934**

Documento generado en 01/09/2022 07:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022201900678.00
Demandante: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA
Demandados: COMPAÑÍA DE PLASTICOS DE SANTANDER SAS PLASTISANT SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que durante el término establecido en auto del 7 de junio pasado, la parte demandante no realizó las diligencias allí indicadas. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 7 de junio de 2022, en el cual se requirió para que, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 3 de febrero de 2022, esto es, notificar al demandado COMPAÑÍA DE PLASTICOS DE SANTANDER S.A.S. - PLASTISANT S.A.S., sin que durante el transcurso de dicho plazo, que feneció el 26 de julio pasado, se armará prueba de las gestiones que debía efectuar.

Y no puede pretender la satisfacción de dicha carga con la solicitud de acceso al expediente que realizó el 14 de junio de este año (archivo 07 del cuaderno 1 del expediente electrónico), pues tenía conocimiento de su deber desde los albores del proceso y pese a que con reiteración pidió el acceso al expediente, esto no es una talanquera que impida su cumplimiento, pues tuvo la oportunidad de acudir al juzgado a tomar copia del auto admisorio para proceder a su comunicación, y su petición le fue contestada por el juzgado el 19 de abril de 2022 (archivo 5 del cuaderno 1 del expediente electrónico) y frente al link proporcionado ese día, solo hasta el 10 de junio pidió de nuevo su acceso, demostrando total desidia frente a la orden perentoria del despacho.

Ahora, valga recordar que sobre la particular temática objeto de análisis, que dentro de los litigios no es suficiente adelantar cualquier tipo de actividad para impedir la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso tras la inactividad procesal de las partes, por el contrario, la intervención que tenga tal finalidad debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad. (STC11191-2020).

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que se practicaron dentro del presente asunto, como lo ordena el literal d) del artículo 317 del CGP.



De acuerdo con lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA contra COMPAÑÍA DE PLÁSTICOS DE SANTANDER SAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

CUARTO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d667958bc445f43d387a7ac3312e66f3194a7b703236296d4eb9c7ccb58d7b**

Documento generado en 01/09/2022 12:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022201900680.00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CAMPO HERMOSO LTDA
Demandados: DEISY PAOLA TELLEX RIAÑO y JOSE MANUEL AMADO TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que durante el término establecido en auto del 7 de junio pasado, la parte demandante no realizó las diligencias allí indicadas. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no acató lo ordenado en el proveído del 7 de junio de 2022, en el cual se requirió para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de octubre de 2021, esto es, notificar a los demandados con las indicaciones allí consignadas, sin que durante el transcurso de dicho plazo, que feneció el 26 de julio pasado, se arrimara prueba de las gestiones que debía efectuar, lo que produce la terminación del proceso.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se practicaron cautelares dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CAMPO HERMOSO LTDA contra DEISY PAOLA TELLEX RIAÑO y JOSÉ MANUEL AMADO TORRES, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e253cdcf1109d38effc6ec2596c540ab97285dc4eb54ba0386873cffb0e1a861**

Documento generado en 01/09/2022 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100117.00
Demandante: DORA ELIZABETH CAYCEDO OVIEDO
Demandado: ISNARDO ANTONIO DUQUE SERRANO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por considerarse procedente la solicitud realizada por los apoderados de ambos extremos procesales (archivos 79 y 83 del expediente electrónico), se fija el día 25 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual mediante la herramienta lifesize. Por tal razón, se requiere a las partes y sus apoderados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión o en caso de no tener la disposición de los medios tecnológicos requeridos informar de ello a fin de tomar las medidas pertinentes para la verificación de la diligencia en la calenda referida.

De otro lado, a la luz del artículo 384 del CGP, se ordena la entrega a favor de la demandante Dora Elizabeth Caycedo Oviedo, identificada con C.C No.63.273.350, los títulos identificados con los números 46001000179561, 46001000176661 y 460010001724393, por un valor de tres millones ciento doce mil cincuenta pesos (\$3.112.050).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f49d0548b319f9297422d9afa466295e6e099a977e47f8c3f61aa2835d9fa**

Documento generado en 30/08/2022 07:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00270-00
Demandante: EDGAR JIMENEZ LIZCANO.
Demandado: STEPHANY PATIÑO GUERRERO, YAMIRA ZORAYA SILVA RUBIANO, JULIO ALBERTO SILVA RUBIANO.

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 10 de junio de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDGAR JIMENEZ LIZCANO contra STEPHANY PATIÑO GUERRERO, YAMIRA ZORAYA SILVA RUBIANO y JULIO ALBERTO SILVA RUBIANO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 12, 13, 16 y 19 del cuaderno 1 del expediente digital los demandados fueron emplazados y se le designó curador ad-litem, quienes se notificaron del mandamiento de pago el día 23 de febrero y 1 de junio de 2022; el primer profesional del derecho contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito y el segundo se pronunció respecto del trámite formulando únicamente la excepción genérica.

Al respecto observa el Despacho que no se presentan hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos valores, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, observa el Despacho que se encuentran debidamente acreditados los señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; requisitos que al estar acreditados se procedió por el Despacho a librar mandamiento de pago, el cual no fue objeto de discusión alguna (en lo que refiere al cumplimiento de los requisitos formales) por el ejecutado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 10 de junio de 2021, a favor de EDGAR JIMENEZ LIZCANO contra STEPHANY PATIÑO GUERRERO, YAMIRA ZORAYA SILVA RUBIANO y JULIO ALBERTO SILVA RUBIANO.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$384.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7716be69bce7d0f8295a8980cedde56674e0d2ef9e1f18d9b6274a13c0be88cd

Documento generado en 01/09/2022 07:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00559-00
Demandante: CLAUDIA ROCIO ESPINOSA MEZA.
Demandado: EDWIN LEONIDAS CARVAJAL VELANDIA

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se ordene requerir al pagador del demandado EDWIN LEONIDAS CARVAJAL VELANDIA, para que tome nota de la medida cautelar que fue ordenada mediante proveído del 9 de noviembre de 2021, comunicada a través de oficio No. 2334 de la misma calenda; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado, toda vez que la señora ELSA CARVAJAL VELANDIA (presunta pagadora), en memorial obrante en el archivo 10 del C2, dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, indicando que no tiene ningún vínculo contractual con el ejecutado, manifestación de la que se queja la parte demandante aduciendo que no se aportó prueba alguna que demuestre que en efecto el demandado no detenta la calidad de conductor del vehículo de servicio público de placas SSY 053; sin embargo, no puede el Juzgado conminar a la pagadora para que dé cumplimiento a la orden judicial, cuando no hay evidencia alguna dentro del expediente que el demandado si se encuentra vinculado laboral o contractualmente con la pagadora en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062675f614884a672d13c8ae7c7e9497eac8353708944e187068145216f1216d**

Documento generado en 01/09/2022 07:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00717-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MIGUEL ANGEL GUALDRON SANCHEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veintitrés (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 06	1	\$2.285.000.00
TOTAL			\$2.285.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.285.000,00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9007d227364b19cddd8db47c30b39a970b99c6e518b3cf93a87a7f9fdd0b47ad

Documento generado en 26/08/2022 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00717-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MIGUEL ANGEL GUALDRON SANCHEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa2fa22244065be292d1e540b414221dd79938f5e487587b402e92d3ce7c65**

Documento generado en 30/08/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00265-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG - CONFYPROG
Demandado: CLARA ELENA GOMEZ VEGA Y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por la parte demandante, mediante la cual solicita el embargo y retención del 50% de los dineros correspondientes a pensión que devengue la demandada ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ, identificada con C.C 37.821.446 como pensionada de la empresa FOPEP; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo deprecado, toda vez que dicha medida ya fue decretada mediante proveído del 28 de julio de 2022.

No obstante, se colige que el oficio No. 1138, se encuentra dirigido al TESORERO/PAGADOR de la FIDUCIARIA; por lo cual se ordena que por secretaria se emita nuevamente la comunicación orientada al CONSORCIO FOPEP y se proceda con la correspondiente notificación del mismo a la apoderada para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ca5d91164d6762a37a7bf81091d2c16d29a6aae284625ecdb26e3417520e47**

Documento generado en 01/09/2022 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200311.00
Demandante: RAFAEL MURILLO GUARNIZO
Demandados: TONNY CEDIEL HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito con el que pretende dar por subsanada los yerros de la demanda. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual hizo pronunciamiento a los defectos de que adolecía la demanda, se concluye que la corrección a los defectos señalados en providencia del 9 de agosto de 2022 fue parcial, razón por la cual se impondrá la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En la mencionada providencia se le requirió para que cumpliera la carga de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto 860 de 2020), esto es, en torno a la comunicación a la parte demandada del libelo introductor y sus anexos al correo electrónico conocido.

Pero resulta que el documento es incompleto, pues no cumple con probar la remisión del mensaje de datos al convocado que realmente contenga una copia de la demanda y sus anexos, como es el propósito de aquella disposición legal, máxime cuando lo arrimado es solo una impresión de pantalla que puede ser alterada sin dificultad.

Es que, "(...) los correos electrónicos o los mensajes de datos son fácilmente rastreables, porque una de sus características es precisamente esa, la de permitir su trazabilidad (...)" (STP 11837/2020)

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado de forma debida el defecto del que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria presentada por RAFAEL MURILLO GUARNIZO, identificado con la CC No. 14222638 en contra de TONNY CEDIEL HERRERA, identificada con CC No. 91512915, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -En firme la presente decisión, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb71bc119df8494700a9273fc0f8d22926fe07752bd31c123724eafe41efc87**

Documento generado en 01/09/2022 12:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00343-00.
Demandante: TRANSPORTES CIUDAD BONITA
Demandado: ROSSEMBER ARDILA MEDINA

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve TRANSPORTES CIUDAD BONITA mediante apoderado judicial, contra ROSSEMBER ARDILA MEDINA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Certificación de deuda de cuotas de administración y/o sostenimiento y contrato de vinculación de vehículos en original- se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P., por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado artículos 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES CIUDAD BONITA identificada con Nit 800.149.076-2 contra ROSSEMBER ARDILA MEDINA identificado con C.C. No. 91.264.578 por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de junio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de julio de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

3.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

4.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

5.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de octubre de 2020.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

6.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

7.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

8.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de enero de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

9.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

10.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de marzo de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

11.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de abril de 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

12.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

13.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de junio de 2021.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

14.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de julio de 2021.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

15.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

16.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

17.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

18.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

19.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

20.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de enero de 2022.

20.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

21.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de febrero de 2022.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

21.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

22.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

22.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

23.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de abril de 2022.

23.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

24.- Setenta mil pesos M/cte (\$70.000.00) por concepto de saldo insoluto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de mayo de 2022.

24.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

25.- Por las cuotas de sostenimiento que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso atendiendo los incrementos pactados en el contrato que se allega como base de la ejecución.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar esta orden de pago a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 290 en concordancia con los 291 y 292 del C.G.P., quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con C.C. No. 13.541.463, portador de la tarjeta profesional No. 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023540c67ce418c1d661efd72d0acd362a2e6ed24c61eeab8c28da0226268cf1**

Documento generado en 01/09/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00349-00.
Demandante: MARIA OFELIA RICO BARAJAS
Demandado: FREDY RODRIGUEZ DIAZ Y ELKIN LEONEL RODRIGUEZ DIAZ

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARIA OFELIA RICO BARAJAS contra FREDY RODRIGUEZ DIAZ y ELKIN LEONEL RODRIGUEZ DIAZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Contrato de Arrendamiento y recibo de pago de servicio público en original- se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que los documentos base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado artículos 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARIA OFELIA RICO BARAJAS, identificada con C.C. No 28.295.192 contra FREDY RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 91.046.258 y ELKIN LEONEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 91.047.594 por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1.- Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) por concepto de canon de arrendamiento del 22 de marzo al 21 de abril de 2022.

2.- Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) por concepto de canon de arrendamiento del 22 de abril al 21 de mayo de 2022.

3.- Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) por concepto de canon de arrendamiento del 22 de mayo al 21 de junio de 2022.

4.- Ciento ochenta mil pesos m/cte (\$180.000) por concepto de canon de arrendamiento del 22 de junio al 30 de junio de 2022.

5.- Doscientos cuatro mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$204.280), por concepto de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de la empresa Piedecuestana de servicios públicos.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar esta orden de pago a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 290 en concordancia con los 291 y 292 del C.G.P., quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69e04614cdcd1dee8c85e366c69a9005a8f686543ba968399992524e61172a4**

Documento generado en 01/09/2022 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 680014003022-2022-00360-00
Demandante: JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES
Demandados: MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca promovida por JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES contra MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO, se observa que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 y 468 del C.G.P., además que el demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución - Escritura Pública No. 1992 del 13 de agosto de 2019 - y - Pagaré en original-conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) se ordena librar mandamiento de pago a favor de JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES., identificado con C.C.4.036.073, contra MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO, identificado con C.C. No. 1.098.791.931, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia:

1.1.- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000,00), que corresponden al capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital pactados al 2% mensual adeudados desde el día 13 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación..

SEGUNDO. - Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble hipotecado que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-182311, de propiedad de MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO, identificado con C.C. No. 1.098.791.931. Líbrese el oficio respectivo al registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.

TERCERO. - Notificar a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho JAIME SANCHEZ NARANJO, identificado con C.C. No. 13.845.676, con tarjeta profesional No. 39.096 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba6536c56378617d399b3c7a0d03bf5d123664c744015ce3e0004ae6dfe7e0**

Documento generado en 01/09/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00362-00
Demandante: CONSUELO JIMENEZ CARDENAS
Demandado: MARTHA YOLANDA RAMIREZ CARREÑO y EFRAIN ROJAS ROMERO

Bucaramanga, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento a todos los motivos por los cuales se inadmitió.

En proveído de 18 de agosto de 2022, se le ordenó a la parte demandante procediera a indicar el motivo por el cual en la letra de cambio No. 01, no se encuentra la aceptación del endoso en procuración del apoderado judicial; sin embargo, a lo mismo no se dio cumplimiento en debida forma, toda vez, que el profesional del derecho manifestó que: “en la radicación de la demanda, realizada el día 8 de julio del año 2022, se anexaron por separado, copias de las letras de cambio, observándose que en el respaldo de las correspondientes letras No.1, se encuentra plasmada la firma de la señora CONSUELO JIMENEZ”. Declaración que no cumple con lo requerido por el Juzgado; pues en la inadmisión se le advirtió fue por la firma de aceptación del endosatario y no de la demandante que es lo que termina explicándose en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo contemplado en el art. 82 del Código General del Proceso, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibídem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f3642ffff5634a04bcdafd4c4bf1e4fe301f6d4a9cf878b015e9f9ffc3dab**

Documento generado en 01/09/2022 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Garantía Prendaria No. 680014003022-2022-00378-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva con garantía prendaria de menor cuantía que promueve el BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 y 468 del C.G.P., además que el demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – Contrato de prenda abierta y sin tenencia y Pagaré No. 05804043000037645 en original - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía prendaria se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, contra JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 5.097.719., por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$87.624.802,00), que corresponden al capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.440.853,00), por los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 09 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO. - Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo tipo camioneta, color super blanco, servicio particular, marca Toyota Hilux modelo 2018 de placa DUZ 306, de propiedad del demandado, con gravamen prenda a favor del Banco Davivienda. Librese el oficio respectivo a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., a costa de la parte demandante.

TERCERO. - Notificar a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.095.938.380, con tarjeta profesional No. 290.072 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40fe2142fac5eea57384573c5ade265360a01db2854836e635699b9d56d7a7**

Documento generado en 01/09/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: SUCESION No. 680014003022202200382-00
Demandante: ESPERANZA BECERRA VILLABONA
Causante: PEDRO ANTONIO BECERRA CÁCERES
Demandado: MARIA DEL CARMEN VILLABONA QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión intestada del causante Pedro Antonio Becerra Cáceres presentada por Esperanza Becerra Villabona, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Deberá indicarse el domicilio de las partes, como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. Al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del CGP deberá allegar el certificado de defunción de Carmen Rodríguez de Becerra.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá ajustar la pretensión cuarta de acuerdo con los hechos y demás pretensiones de la demanda, ya que al liquidar las sociedades conyugales contraídas por el causante solo queda para adjudicar a la demandante un 25% del bien inmueble que constituye el activo de la sucesión. En este punto es importante recordar a la parte demandante la diferencia entre la opción de heredero único y la de pretender exclusivamente la asignación de lo correspondiente a la liquidación de una sociedad conyugal.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 489 del CGP, deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a las sociedades conyugales o patrimoniales que pretende liquidar, junto con las pruebas que se tengan sobre ello.
5. Deberá aportar documento idóneo con el cual se demuestre el avalúo catastral del bien(es) inmueble(s) correspondiente al año 2022, para determinar la cuantía y competencia, esto de acuerdo con el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 488 del CGP, deberá indicar si acepta o no la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b20c1a2622c4bfdff1988e6e9416d3970f1159774b9e6fd2d785e708ac258**

Documento generado en 01/09/2022 12:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución inmueble arrendado No. 680014003022202200393-00
Demandante: CASA URBANA INMOBILIARIA SAS
Demandado: DAYANA PAOLA GARCIA URECHE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (archivo 4 del expediente electrónico) en la que el apoderado de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por ella deprecada, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda presentada por Inmobiliaria Casa Urbana SAS contra DAYANA PAOLA GARCIA URECHE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f11510be15b8361ed7590a839d17697091742e06ee42291a09ad673afde9b**

Documento generado en 01/09/2022 12:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00404-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado: SONIA PATRICIA PEREA SANDOVAL Y ANA LUCIA PEREA SANDOVAL

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, por intermedio de su apoderado judicial, contra SONIA PATRICIA PEREA SANDOVAL y ANA LUCIA PEREA SANDOVAL y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio No. 297721 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificada con Nit. 900.015.322-7 contra SONIA PATRICIA PEREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 63.319.759. y ANA LUCIA PEREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 63.305.710., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1'488.525,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 1.1. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$239.156,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020 a la tasa del 2%.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, identificado con C.C. No. 13.724.114., y portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: velabogado@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02b9bab5a06d78b2ea6d7873fc3227a4017ceca38f9ebaba70a85129f9aaff**

Documento generado en 01/09/2022 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>